

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

Y DE LA

en 6 de Mayo

PROVINCIA DE GRANADA.

**L**os señores directores generales de la Hacienda pública me comunican la real orden siguiente:

PAPEL SELLADO.

»Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general la real orden de 21 del corriente, que dice así = He dado cuenta al Rey de la esposicion de V. SS. de 2 del corriente en que manifiestan, que para que no falte el surtido de papel sellado y letras de cambio en los pueblos en que solo existian tercenas y estancos que se suprimen, y en los que, según la real instruccion de 16 de febrero último, no ha de haber espendedores de rentas estancadas porque no había administradores, han dispuesto provisionalmente que se entreguen por los administradores guarda-almacenes de la capital ó cabeza de partido respectivas los surtidos de papel sellado y letras de cambio á los ayuntamientos constitucionales de dichos pueblos, conciliando de este modo el servicio de la Hacienda pública y el de los pueblos, y que podría ser con las prevenciones siguientes: = *Primera*. Que se autorice á los intendentes para que procuren dicho surtido á los pueblos por medio de los ayuntamientos constitucionales, sacándole estos de los almacenes de la Hacienda pública, haciendo la obligacion correspondiente de abonar su importe en los términos que se practicaba ú otros mas seguros si los intendentes lo estimasen oportuno. = *Segunda*. Que igualmente se autorice á estos para que hagan lo mismo en cuanto á letras de cambio en los pueblos en que estimen necesario su uso. = *Tercera*. Que los ayuntamientos constitucionales saquen por tercios el papel sellado y letras en las porciones que á juicio prudente se gradúe necesario hasta que la esperiencia de consumos sirva de base para arreglar los surtidos necesarios. = *Cuarta*. Que sea obligacion de los mismos ayuntamientos elegir de su cuenta y riesgo los espendedores, y entregar por tercios vencidos los productos en

las depositarias respectivas de donde hubiesen el papel y letras. = *Quinta*. Que para evitar perjuicios á la Hacienda pública y á los ayuntamientos se les instruya al tiempo de surtirlos de papel y letras, de la obligacion en que quedan de conservarles sin manchas ó dobleces, y de devolver el sobrante precisamente para el dia 15 de enero del año siguiente en los mismos términos, y además sin que tengan algo escrito ó señales de haber estado cosido á algun espediente, en cuyos casos se considerará como consumido y abonarán su importe. = *Sexta*. Que por lo respectivo á la corte, además de venderse el papel sellado y letras de cambio por los espendedores de tabaco y sal, se verifique tambien en los estancos en donde hasta ahora se ha realizado siempre que los que han servido se queden con las casas que ocupan para seguir vendiendo el tabaco de su cuenta y quieran encargarse del papel y letras, afianzando competentemente, pero sin recompensa alguna. = *Y séptima*. Que por razon de venta se abone á los ayuntamientos el ocho por ciento prevenido por la referida instruccion de 15 de febrero último sobre los productos líquidos, sin mas gastos de conduccion ni otro alguno. Y enterado S. M. se ha servido aprobar lo dispuesto por V. SS. con las prevenciones indicadas. De real orden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento. = Y la traslado á V. S. para que se sirva dar las disposiciones correspondientes á que tenga cumplido efecto en todas sus partes, avisando su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1821. = Edmundo O-Rian. = Lorenzo Calbo de Rozas. = Mariano Egea."

*Y en puntual observancia de cuanto se manda en la antecedente real resolucion, he determinado se circule inmediatamente á todos los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y á las diez y siete administraciones de que se compone, para que teniendo la cómoda proporcion de la inmediacion del surtido del papel sellado que necesiten, como igualmente el de las letras de cambio que se consideren necesarias, se remitan por el administrador general de rentas estancadas con la corres-*

pendiente intervencion de la contaduria, el surtido que por un cálculo de aproximacion, se considere necesario para el consumo de los pueblos, hasta fin del presente año económico; procurando que la remesa á los partidos mayores de Baza, Guadix, Ujijar, Almería y Motril [estos dos últimos por el concepto de puertos habilitados] sea mayor que á las trece restantes; haciendo los respectivos ayuntamientos la debida obligacion en favor de la Hacienda pública, á contento de los administradores de pagar al vencimiento de cada trimestre, el importe del papel sellado y letras de cambio que se hubiesen consumido, quedando estos sujetos á las quiebras ó insolvencias que ocurriesen por no haber asegurado en la obligacion la responsabilidad de su abono; y á este fin lo comunico á VV. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 10 de abril de 1821.

Pedro Miranda Florez.

Sres. del Ayuntamiento constitucional de

pendiente intersección de la contabilidad, el sentido que  
por un cálculo de aproximación, se considere necesario  
para el consumo de los pueblos, hasta fin del presente  
año económico; procurando que la remesa a los parti-  
dos mayores de Haza, Guadix, Úbeda, Almería y Mo-  
rón / estos dos últimos por el concepto de puertos ha-  
bitados / sea mayor que a los tres restantes; haciendo  
los respectivos ayuntamientos la debida obligación en fa-  
vor de la Hacienda pública, a contento de los adminis-  
tradores, de pagar al Governmento de cada trimestre, el  
importe del papel sellado y letras de cambio que se ha-  
bieren consumido, quedando estos sujetos a las quiebras  
e insolvencias que ocurriesen por no haber asegurado  
esta obligación la responsabilidad de su obono; y a este  
fin lo comunico a V. para su inteligencia, gobierno y  
cumplimiento en la parte que les corresponde.  
Dios guarde a V. muchos años. Granada 10 de  
Abril de 1821.

Pedro Miranda Flores.

